



REG.: 23805, de 11.04.2018 / 30929, de 15.05.2018 / 35364, 07.06.2018
35836, de 08.06.2018 / 51835, de 30.08.2018.

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N° 4135

VALPARAÍSO, 13 SEP 2018

VISTOS:

La solicitud de la Sra. María Pilar García Echavarrí, de 11.04.2018, quien en representación de la empresa "CINERARIO TEMUCO S.A.", RUT 99.544.360-0, requiere que esta Dirección Nacional emita una resolución anticipada, que establezca la correcta clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Coche mortuorio".

La Resolución N° 4378, de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, que aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en la Subdirectora Técnica la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La Declaración Jurada del representante de la empresa solicitante, que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4378, de 2014, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni tampoco ha sido objeto de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente.

La declaración expresa del recurrente sobre la exactitud e integridad de los antecedentes y características de la mercancía.

El Informe Técnico emitido por el Sr. Julio Olgún Muller, Gerente General de la empresa AUTOCOM E.I.R.L.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto de Hacienda N° 514, publicado en el Diario Oficial del 28.12.2016, y sus modificaciones.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Los Oficios Ord. N° 6637, de 30.04.2018, N° 7632, de 18.05.2018, N° 12418, de 04.09.2018 y N° 12868 de 12.09.2018, todos de la Subdirección Jurídica.

Los Oficios Ord. N° 6302, de 24.04.2018, N° 9536, de 04.07.2018 y N° 12987, de 13.09.2018, todos de Subdirección de Fiscalización.

Los correos electrónicos de la Jefatura del Departamento Técnico Aduanero y Subdepto. de Revisión de Cargos y Denuncias, ambos de la Dirección Regional de la Aduana de Iquique, del mes de junio 2018.

El Oficio Ord. N° 12541, de 06.09.2018 de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar de la misma fecha.





CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por la requirente, la mercancía por la cual se solicita la presente resolución anticipada consiste en un vehículo que fue ingresado mediante Declaración de Ingreso a Zona Franca de Iquique para posteriormente ser importado a Zona Franca de Extensión para su transformación en forma definitiva de station wagon a coche mortuario.

Que, adicionalmente, la solicitante manifiesta que la mercancía será importada al resto del país desde la Zona Franca de Extensión de Iquique, sin goce de alguna preferencia arancelaria negociada en nuestro país y que —en su opinión— el vehículo se debería clasificar en el ítem 8703.2430 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, de los antecedentes adjuntos al expediente, así como el Informe Técnico, señalan que el vehículo posee las siguientes características:

Marca	:	FORD, modelo FLEX S.E.
VIN	:	SFMGK5B86DBD19430
Año	:	2013
Color	:	Blanco
Tracción	:	4x2
Encendido	:	Por chispa
Cilindrada	:	3.500 cc
Asientos	:	2
Motor	:	S/número
Cabina	:	Simple

Que, según Informe Técnico acompañado, el vehículo fue transformado definitiva e irreversiblemente en coche mortuario y para ello se realizaron los siguientes trabajos:

- Se desmontaron los asientos traseros y fueron eliminados.
- Se desmontó y eliminó el alfombrado.
- Se desmontó el sistema de anclajes de los cinturones de seguridad de la parte trasera.
- Se eliminaron ceniceros traseros.
- Se confeccionó una base estructural en material de fierro soldado definitivamente al piso del vehículo.
- Se confeccionó y posesionó la base de melanina, que cubre toda la superficie útil de la carga o porta féretro o ataúd.
- Se colocaron tubos metálicos para la base que sostiene la separación de la cabina y el espacio de la carga, porta féretro o ataúd.
- Confección y colocación fija y no removible de la cubierta de separación de la cabina y la carga porta féretro o ataúd.
- Se instaló un vidrio inastillable que separa la cabina y la parte de la carga, permitiendo visibilidad entre ambos espacios.
- Colocación de rodillos para el desplazamiento de la urna o ataúd.
- Colocación de fijación para sujeción de la urna o ataúd.
- Se diseñó un espacio metálico bajo el porta ataúd, para transportar elementos velatorios.

Que, a fojas 4 (cuatro), se señala que la parte trasera del coche mortuario, transformado debidamente para el traslado del difunto, se encuentra separada del conductor y en forma fija e irreversible (anclado y no removible), y se encuentra provisto de seguros que sirven tanto de estabilizadores del féretro, como su deslizamiento al momento del retiro de este, mediante rodillos, especialmente colocado para este efecto.



Que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que la Regla General N° 6 señala, por su parte, que "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que la Sección XVII del Arancel Aduanero comprende el "Material de Transporte" y, dentro de ella, el Capítulo 87 comprende los "Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus partes y accesorios."

Que, con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVII, el Capítulo 87 comprende un conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, entre otros, los tractores (partida 87.01), los vehículos automóviles para transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).

Que, la partida 87.03, incluye los automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera.

Que, las Notas Explicativas de la partida 87.03, señalan que "se clasifican en esta partida, principalmente:

- 1) Los coches de turismo, de alquiler o de deporte (coches de carreras).
- 2) Los **vehículos de transporte especializados**, tales como ambulancias, coches celulares, coches fúnebres. (...) "

Que, entre las aperturas de la partida 87.03, se tiene la subpartida 8703.24, que comprende los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm³.

Que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos al expediente, el vehículo coche mortuorio tiene una cilindrada de 3.500 cm³.

Que, atendido lo anterior y considerando las características del vehículo, así como de las fotografías y antecedentes que se adjuntan a la presente solicitud, la clasificación arancelaria para la mercancía descrita como "Coche mortuorio, marca Ford, modelo FLEX S.E., usado, año 2013", procede por el ítem arancelario 8703.2430 del Arancel Aduanero Nacional, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6.

Que, en relación con la factibilidad de importar el coche mortuorio, desde la Zona Franca de Extensión de Iquique, al resto del país, cabe considerar que, de conformidad con el criterio normativo vigente, contenido en el artículo 8° del D.F.L. N° 341/1977, actual D.F.L. N° 2/2001, sobre Zonas Francas, la transformación a la que fue sometido el vehículo automotriz de que se trata solo podría haberse efectuado, con los fines pretendidos, dentro de la mencionada Zona Franca, mas no en la Zona Franca de Extensión.





Que, en consecuencia, un vehículo internado a Zona Franca de Iquique, trasladado a la Zona Franca de Extensión, mediante una Solicitud Registro Factura, para ser transformado en un vehículo diferente, caso de automóvil en coche mortuorio u otro, no puede ser importado al resto del país o a régimen general, desde dicha Zona Franca de Extensión, por cuanto proceder de tal forma no solo conlleva una vulneración o desnaturalización del régimen de Zona Franca, porque la mercancía fue sometida a una transformación que solo ha debido desarrollarse en la Zona Franca, sino que infringe la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 18.483, sobre Estatuto Automotriz, dada la condición de usado de aquél.

Que, por otra parte, cabe señalar que la Dirección Regional de la Aduana de Iquique realizó una verificación domiciliaria, a fin de establecer si la empresa CINERARIO TEMUCO S.A., se encontraba desarrollando la actividad en Zona Franca de Extensión, atendido que la empresa muestra domicilio en la ciudad de Temuco, estableciéndose que la dirección señalada en Declaración de Salida de Zona Franca 201-18-097866, de fecha 23.02.2018 no existe en la ciudad de Iquique.

Que, por todo lo expuesto, cabe rechazar la importación al resto del país del vehículo descrito como coche mortuorio, de acuerdo a los antecedentes informados por la Dirección Regional de la Aduana de Iquique y ratificados por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, por tanto y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 4378, de 31.07.2014 y las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, ambas del Director Nacional de Aduanas, y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

1.- CLASIFÍCASE la mercancía denominada "**Coche mortuorio, marca Ford, modelo Flex S.E., usado, año 2013**", con las características reseñadas en los considerandos, por el ítem 8703.2430 del Arancel Aduanero Nacional, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6.

2.- DENIÉGASE su importación, por encontrarse prohibida, de conformidad con los antecedentes informados por la Dirección Regional de la Aduana de Iquique y ratificados por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, notifíquese, comuníquese por carta certificada y al correo señalado en la solicitud del interesado, y publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.

Qd.

BPS/CPB.

K. Castillo Iturriaga

Karina Castillo Iturriaga
Subdirectora Técnica (S)
Dirección Nacional de Aduanas

